

EXPEDIENTE No. _____

CASILLA DE _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

3400 - Imp. Nacional - 1960

Iniciativa de varios abogados. "Acogida por el Diputado don Alvaro Torres Vincenzi". —

Asunto Interpretación a la Ley # 1128 (13) sobre regulación de honorarios de profesionales en Derecho. —

Proyecto publicado en "La Gaceta" N° 274 de 3 de diciembre de 196⁵⁰

Dictamen publicado en "La Gaceta" N° 117 de 26 de mayo de 196⁵¹

Comisión de Constitución y Legislación. —

Para discutir Dictamen 31 - V - 51

Para _____ debate _____

Para _____ debate _____

Para _____ debate _____

Para discusión detallada _____

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 196 _____

Iniciado el 28 de noviembre de 1950

Archivado el _____

— 58 —
Decreto No. _____

Asunto Interpretación a ley # 1128. Regulación honorarios profesionales en Derecho. —



Nº B136833

1- HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA.-

2- Los suscritos Abogados, respetuosamente manifestamos:

3- La Ley Nº 13 de 17 de enero de 1950, con espíritu de protección al
4 profesional en derecho, por primera vez en la historia procesal del país, en su
5 artículo 2º, regula concretamente la validez de los contratos de cuota litis.

6- Esa misma ley, en su artículo 7º, declara derogadas en lo pertinente,
7 las leyes que se le opongan. En relación con el artículo 2º, el caso de más cla-

8 ra oposición con la nueva ley, sería la regla del artículo 488 del Código de -

9 Trabajo que reza: "Aunque haya estipulación en contrario la sentencia regulará
10 prudencialmente los honorarios de las partes."

11- Por más que, en buena tesis, tratándose de dos disposiciones legales
12 referentes a la misma materia, sea la regulación de honorarios entre el abogado
13 y su cliente, debiera entenderse que la disposición anterior del artículo 488
14 del Código de Trabajo, es, en caso de existir contrato de cuota litis, inopera-
15 tiva frente al artículo 2º de la ley Nº 13, es lo cierto que los tribunales de
16 trabajo se han inclinado por hacer prevalecer el texto de dicho artículo 488,
17 denegando el cobro de honorarios del profesional en derecho fundado en contrato
18 de esa especie que se ajusta a lo prescrito por la nueva ley.

19- Es del caso advertir que en los asuntos judiciales de trabajo es don-
20 de con más frecuencia se recurre al convenio de cuota litis por la sencilla ra-
21 zón de que el profesional en derecho que patrocina a un trabajador se juega -
22 siempre el todo por el todo, ya que si pierde el pleito judicial, pierde igual-
23 mente su tiempo y su trabajo porque el cliente no podrá remunerarlo; de donde,
24 en compensación, hay que optar por la participación de lo que se obtenga en el
25 juicio.

26- De manera que estamos frente al caso de que de dos leyes, ambas en doc-
27 trina jurídica especiales, la anterior, en interpretación judicial, está dero-
28 gando a la posterior, en completa subversión de los principios de la hermenéuti-
29 ca legal.

30- Es por ello que venimos a pedir a la Honorable Asamblea Legislativa,

1 interpretación auténtica de la Ley Nº 13 de 17 de enero de 1950, conforme al
2 proyecto que sugerimos siguiente:

3 Nº...

4 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

5 DECRETA:

6 Artículo 1º.- Interpretase la Ley Nº 13 de 17 de enero de 1950, en el
7 sentido de que las disposiciones sobre honorarios de profesionales en derecho,
8 contenidas en el artículo 488 del Código de Trabajo, no subsisten frente a la
9 existencia de contratos de cuota litis estipulados con arreglo al artículo 2º
10 de la ley que se interpreta, lo cuales serán válidos.

11 Casa Presidencial.- San José, a los ... del mes de ... de- Ejecú-
12 tase.- Otilio Ulate.- El Ministro de Justicia, G. Guzmán.

13 *Attilio Vincenzi*
14 Attilio Vincenzi
Abogado.

13 *Franklin Solórzano S.*
14 Franklin Solórzano S.
Abogado

15 *Una María Chacón*
16 Una María Chacón

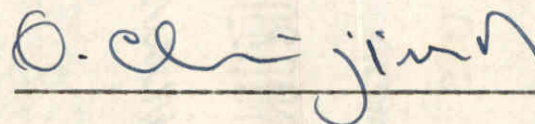
15 *Fernando Monge A.*
16 Fernando Monge A.

17 *Carlos Urbina F.*
18 Carlos Urbina F.

19 *A. Torres Vincenzi*
20 A. TORRES VINCENZI

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

En sesión de esta fecha fué leído por la Secretaría el anterior proyecto, habiéndose ordenado pasarlo a la Comisión de Constitución y Legislación para su estudio e informe.

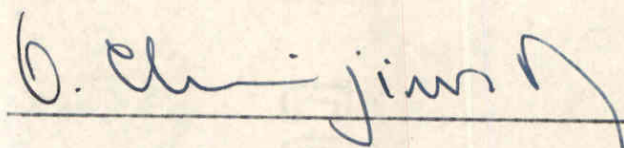


Oficial Mayor

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.-

En sesión de esta fecha, y presentada por el Diputado Torres Vincenzi, fué aprobada la siguiente moción:

Para autorizar al Directorio a fin de que prescinda de la nueva publicación de los proyectos que se solicitó en la anterior sesión poner a despacho, por haberlo sido ya en La Gaceta en las fechas que se anotan en los respectivos expedientes; y en el caso de dos que ya tienen Dictamen, por haber sido igualmente publicados éstos, y que son los siguientes: Reforma al Artículo 50 de la Ley N° 57 de 22 de octubre de 1943 sobre sanciones a patronos que no pagan las cuotas del Seguro Social; y Derogatoria del Decreto Ley N° 137 de 10 de agosto de 1948 sobre cuantía mínima para asuntos judiciales susceptibles de recurso de casación.



Oficial Mayor



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

D I C T A M E N

4

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con el cuidado que se merece toda reforma o pronunciamiento que incida en los derechos de los trabajadores, esta Comisión ha estudiado la interpretación que varios distinguidos abogados solicitan se haga del artículo 488 del Código del Trabajo en relación con el artículo 2° de la Ley N° 13 de 17 de enero de 1950. Proyecto publicado en Gaceta N° 274 de 3 de diciembre de 1950.

La Legislación Laboral se dicta principalmente para proteger los derechos de los trabajadores y "justifican la intervención del Estado en esa materia, poderosas razones de orden público y pacificación social, que se traducen en diversas limitaciones a la libre contratación.. (Daniel Antokóletz, Tratado de Legislación del Trabajo y Previsión Social, página 8).- De allí que nuestro Código, en su artículo 17, disponga que "para los efectos de interpretar el presente Código, sus Reglamentos y leyes conexas, se tomarán en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores y la conveniencia social".

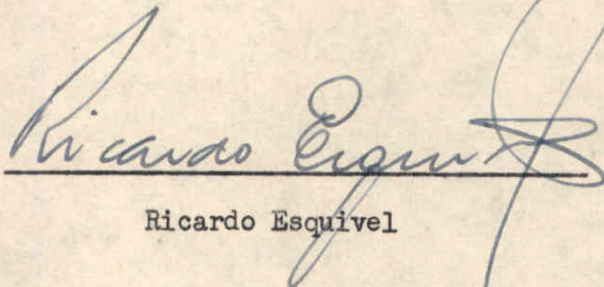
Es indiscutible que el motivo de la redacción del artículo 488, en la parte que nos interesa, es el de proteger a los trabajadores contra posibles contratos de cuota-litis, los cuales tendrían como consecuencia final, la de que los auxilios y prestaciones que aquéllos obtengan, se reduzcan en gran parte con la intervención profesional.

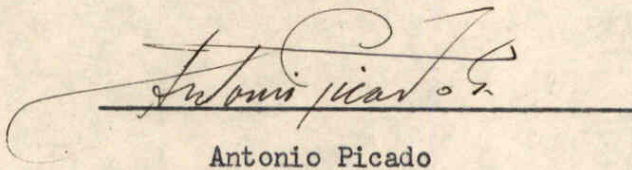
De manera que por doctrina y por la disposición del citado artículo 17, considera la Comisión que debe mantenerse el artículo 488 tal como está hoy redactado, no siendo admisible la tesis de que - por ser posterior - la Ley N° 13 de 17 de enero de 1950 derogó el tantas veces citado artículo 488, ya que la mente de esa ley fué la de regular los honorarios de los profesionales en derecho, en juicios civiles y no en los de trabajo o penales. Por otra parte, teniendo el Código del Trabajo, según se ha dicho, el carácter de Ley de Orden Público, así como de Especial

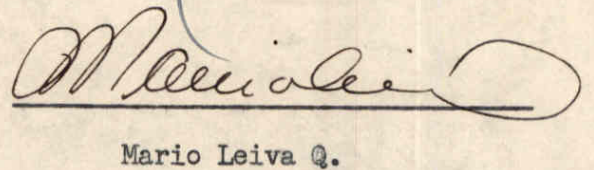
y de aplicación preferente, al tenor del artículo 16 del mismo Cuerpo de Leyes, no puede tampoco aceptarse la derogatoria e inaplicabilidad que se solicita en la interpretación objeto del proyecto.

Por todo lo expuesto, esta Comisión se ve en el penoso caso de dictaminar negativamente respecto del asunto en estudio.

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.- COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.- San José, 22 de mayo de 1951.-


Ricardo Esquivel


Antonio Picado


Mario Leiva Q.

sd.-

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

En sesión de esta fecha fué APROBADO el anterior Dictamen Negativo, ordenando la Presidencia archivar el expediente respectivo.


Oficial Mayor